REAL CEDULA R.

DE S. M.

EN QUE SE SIRVE APROBAR, CONFIRMAR, y recibir, bajo de su Real proteccion las Constituciones, y Fundacion del Santo Monte de Piedad de Señora Santa Rita de Casia, sito en el Convento del Gran Padre San Agustin de Granada.



POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

cia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Doct. Don Simon de Baños, Oidor de mi Real Chancilleria de Granada, el Maestro Fr. Francisco Heredero, Prior del Convento de San Agustin de dicha Ciudad, D. Pedro de Jauregui, y D. Isidro Sanchez Ximenez, vecinos de ella, se me ha representado, que haviendo acordado eregir, y fundar en el expresado Convento de San Agustin un Monte de Piedad, con la advocacion de Santa Rita de Casia, para alivio de aquel Pueblo, y destierro de usuras, lo havian logrado con notorio beneficio, formando para su observancia, y regimen Constituciones, en las quales, considerando, que obra tan del servicio de Dios, y del publico, se conservaria felizmente, si Yo la recibiese bajo de mi Real Proteccion, y amparo, y que

Prosectors from

la hiciese de mi Real Patronato; acordaron por la Constitucion primera, se me hiciese esta humilde peticion, y la de que me dignase dispensar á los que componen la Junta particular, y en adelante le succedieren, la Facultad de elegir, y nombrar por Juez Protector à uno de los Ministros de aquella Chancillería, aunque sea de los Congregantes de dicho Monte, cuyo nombramiento, sin mas Titulo, presentado en aquel Real Acuerdo, sea avido, y tenido por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion, que en la confirmacion de dichas Constituciones me dignase concederla, á fin de que conozca, substancie, y determine sumariamente todas las Causas, y negocios, pertenecientes al expresado Monte, y sus Caudales, con inhibicion absoluta de otros qualesquier Jueces, Justicias, y Tribunales, otorgando las Apelaciones à mi Consejo de la Càmara, en la forma, que se hacia con el Real Monte de Piedad de Madrid: suplicandome, que en atencion á lo que va referido, fuese servido de admitir bajo mi Real Patronato, y Proteccion, dicha Fundacion; y que haviendo por presentadas las referidas Constituciones formadas para su Govierno, se librase mi Real Cedula de Aprobacion de ellas, ó lo que fuere mas de mi Real agrado. Cuyas Constituciones, formadas, y aprobadas por la Junta de Visitadores de dicho Monte, y que constan de treinta y seis Capitulos, son del tenor siguiente.

CONSTITUCION I.

Del Sr. Juez Protector. Primeramente se establece, y ordena, que para afianzar la mayor estabilidad, y aumento del Santo Monte, se ha de solicitar, que S. M. (que Dios guarde) reciba esta Fundacion bajo de su Real proteccion, y amparo, y que la haga de su Real Patronato, concediendo á los que componen la Junta particular, y en adelante les succedieren, la facultad de elegir, y nombrar por la mayor parte de los votos de dicha Junta, por Juez Protector à uno de los Señores Ministros de esta Real Chancillería, aunque sea de los que fueren Congregantes del Santo Monte, de cuyo zelo, y piedad confie aceptarà este encargo; con cuyo nombramiento, sin mas Titulo, presentado

11

r

en el Real Acuerdo de esta Chancilleria, sea havido, y tenido por tal Juez Protector, para que exerza la Jurisdiccion, que en el Real Privilegio de confirmacion de esta Constitucion, se dignase S. M. concederle, á fin de que conozca, substancie, y determine sumariamente todas, y qualesquiera Causas, y negocios, pertenecientes al Santo Monte, y sus Caudales, autorizar, y aprobar los Remates, que se hicieren en las Almonedas, y Ventas de Alhajas; reconocer, y aprobar las Cuentas que se dieren; proceder contra todos los Deudores del Santo Monte, y hacer observar, y cumplir en un todo las Constituciones, y Ordenanzas de esta Fundacion, con inhibicion absoluta á otros qualesquiera Jueces, Justicias, y Tribunales, otorgando solo las Apelaciones, que se interpusiesen, y en los Pleytos, y Causas, que por Derecho se deban admitir à la Real Cámara de Castilla, ò à esta Real Chancillería, siendo su Magestad servido, para que en negocios de tan corta entidad, seat mas breve, y menos dificil, y costoso el recurso; y en el interin, que su Magestad se dignare concederlo, se procederá en los sobredichos casos por qualquiera de los Señores Jueces de esta Ciudad, para que no se retarden los piadosos fines de este Santo Monte.

- CONSTITUCION II.

one temada is cazon

Ara el mejor govierno, y direccion del Santo Monte, han de concurrir todos los Domingos del año, por la mañana, à las nueve en el Invierno, y à las ocho en el Verano, en la Oficina, que tiene el Santo Monte en dicho Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Tasador, y Portero, los quales han de asistir hasta las doce en el Invierno, y las once en el Verano, en cumplimiento del oficio de cada uno; y se encarga al Señor Juez Protector, que fuere, y al Reverendisimo Padre Prior del Convento, y en su ausencia al Padre Maestro mas antiguo, asistan en los referidos dias, y horas, para que con su presencia, y autoridad eviten la confusion, y desordenes, que se pueden ofrecer: Y en los mismos dias por las tardes, desde las dos en el Invierno, y desde las tres en el Verano, asistiran à las Almonedas STOR-

De las personas que ban de asistir al Sto. Monz te, y en qué dias, y en qué boras.

Del Oficia

Administrador

los referidos Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Tasadores, y Portero, y además el Ministro de Almonedas, para los fines, que se dirán en adelante.

CONSTITUCION III.

Del Oficio de Administrador.

Causas, y negocios, pertenecientes al Santo Monte, y sus A de ser del cargo del Administrador, cuidar de la provision de mesas, cajones, y todas las demás cosas, que fueren necesarias para el uso, decencia, abrigo, y reparos de las Oficinas, prevenir los Libros annuales, imprimir Voletines, Libritos de Novena, y Estampas, recaudar los Legados, Limosnas, y otros qualesquiera Caudales, que pertenezcan al Monte, haciendo todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales, que convengan: Y asimismo sera de su cargo, solicitar la venta de los bienes muebles, y raices, que por qualquiera causa, o razon perteneciesen al Monte, haciendo judicialmente ante el Señor Juez Protector, y dando cuenta à la Junta particular de todo lo que en esta razon executare; y de todo lo que gastare en los referidos encargos llevará cuenta, y razon, que presentara en la misma Junta, para que aprobada, se le satisfaga del caudal del Monte, dandose para ello libramiento de los que la componen, del que tomada la razon por el Contador en el Libro de gastos extraordinarios, pagará el Tesorero.

Ara el mejor. WIV NOIDUTITENOD el Santo Monte,

Del Oficio de Tesorero.

te, yen que dias,

y en eué borass

L Oficio de Tesorero ha de ser, recoger todos los caudales, que se le entregasen pertenecientes al Santo Monte, y constarà de los Libros del Contador, los que pondrà en el Arca de tres llaves, que ha de estar en la Depositaria de las Alhajas, de las quales tendrá una, otra el Administrador, y otra el Padre Prior, y en su ausencia el Padre Maestro mas antiguo; y tendrà los Libros correspondientes á su cargo, y semejantes á los del Contador, en que se haràn los asientos con toda distincion, y claridad, para que asi consten las entradas, y salidas de los caudales en sus Libros, y en los del Contador; y para mejor, y mas pronto expediente le ayudarán dos Oficiales, que nombrara la Junta particular, à los quales, por

aora,

aora, no se les señala salario alguno; pero se les consignarà en adelante, quando el Monte tenga fondos proprios, y suficientes para poderlo hacer masab as sup and someut gandosele por estos los Voletines despachados por el Te-

sorero; y par V O I O V T I T & M O De su encargo,

tendra un Libro divididas sus ojas en dos columnas, en la L Contador tendrà dos Libros, iguales á los del Tesorero, en el uno asentará las partidas de los empe- Contador. ños, y en el otro las de los desempeños, y limosnas, que dieren, segun, y como se expresa en la Constitucion XXVI. Tendrà tambien otro Libro, en que asentara las partidas de los Depositos, y emprestitos, que se hicieren. dando los Voletines correspondientes en la forma que se dirà en la Constitucion XXIX, y en este Libro, al margen de las partidas recibidas, anotarà la entrega de ellas, con recibo firmado del Dueño. Tendra tambien otros dos Libros, el uno para asentar todos los caudales, que produgesen las Donaciones, Mandas, Legados, y Limosnas, que con el tiempo hicieren los Devotos; y el otro para tomar la razon de todos los libramientos, que despachare la Junta particular, para todos los gastos, que se ofreciesen en los que anotarà estar tomada la razon; pues sin esta circunstancia, no deberà satisfacerlos el Tesorero. Ha de ser del cargo del Contador dar las Certificaciones necesarias. de lo que constare de sus Libros, y se mandasen dar por la Junta, anotando en ellos el dia, mes, y año en que las dió; como tambien dará todos los Domingos Certificacion de todas las partidas de los empeños, que han cumplido el tiempo, y que no se desempeñaron, para que por ella consten las Alhajas, que se han de entregar al Ministro de Almonedas, cuyas Certificaciones han de hacer fè en todo caso; y para el Expediente de sus encargos podrà usar de los Oficiales, que nombrara la Junta particular en la misma conformidad, que los del Tesorero.

Del Oficio de

de Almonedas.

Del Ministro

CONSTITUCION VI.

de Oro, Plata, Perlas, Aljofart, Dismantes, Esmey C A obligacion del Depositario de Alhajas, es asistir todos los Domingos en las horas señaladas en la Sala del deposito de ellas para recibir las que se les entre-

Del Depositario de Albajas.

De los Tasa-

+19Q

gasen, y colocarlas en los sitios correspondientes, como se expresara en la Constitucion XXIII. y sacar, y dar á sus Dueños las que se desempeñasen, lo que executara entregandosele por estos los Voletines despachados por el Tesorero; y para la buena cuenta, y razon de su encargo, tendrá un Libro divididas sus ojas en dos columnas, en la una pondrá las partidas de las Alhajas empeñadas, en esta forma: Están depositadas las Albajas del numero tantos que es el correspondiente al del Voletin que llevai la parte) en el cajón del mes tal: Yoenla otra columna, á la frente de la partida, que se ha de desempeñar, anotara el desempeño, en esta forma: En tantos de tal mes, y año, se desempeño, y entregó á su dueño. Y se le encarga al Depositario toda vigilancia en la custodia de la Depositaria, en el tiempo que estuviere abierta, sin permitir la entrada en con recibo firmado del Dueño. Lanorraquanuguin á alla

Del Oficio de Contador.

> Libros, el uno para asentar todos los caudales, que produgesen las DonIIV ne NOI DUTITE & NO Dimosnas, que

Del Ministro de Almonedas. TA de haver un Ministro de Almonedas, de cuyol cargo ha de ser, entregarse de las Alhajas, que se huvieren de vender por no haverse desempeñado en tieme po, poniendolas en la Sala de Almonedas con curiosidad, y separacion para que no se confundan las Alhajas del uno, con las del otro; y tendrá un Libro en que asentara todos los Domingos las que se le entregasen por la Certificacion del Contador, con la misma distincion, y claridad, que constará por dicha Certificacion; y la Alhabja, ó Alhajas que se vendieren las anotará al margen de la partida de ellas, con expresion de la cantidad en que se vendieron, y nombres de los Compradores; y se le encocarga el cuidado en la seguridad de las Alhajas.

en la misma con IIIV MOIDUTITZMOD sorero.

De los Tasadores.

Del Deposita-

A de haver quatro Tasadores, dos para las Alhajas de Oro, Plata, Perlas, Aljofar, Diamantes, Esmeraldas, y otras piedras preciosas, y los otros dos para la Ropa de Seda, Antes, Gamuzas, y Lino, los quales se han de nombrar por la Junta particular, eligiendo para ello

per-

y

L

p

to

I

2

Ç

10

y

h

ta

V

g

te

d

p

V

d

personas inteligentes en su Arte, y Oficio, de buena fama, y opinion: y antes de empezar á exercer sus Empleos harrán juramento en forma ante el Señor Juez Protector, de executar fielmente las tasaciones, sin agravio de partes, por valor intrinseco, que tuvieren las Alhajas, segun el estado, y calidad de ellas, y de su publica estimacion, no teniendo en consideracion las hechuras; desuerte, que se puedan regularmente vender por aquella tasacion; y estas tasaciones las firmarán, para que con ellas acuda la Parte à pedir el socorro, que necesitare.

CONSTITUCION IX.

A de haver un Portero para convocar á las Juntas, y ha de ser de su cargo el aseo, y limpieza de las Oficinas del Santo Monte, abrir, y cerrar las puertas los Domingos por mañana, y tarde, sin permitir la entrada, sino à las personas que se llamaren, evitando en quanto pueda la confusion de la gente, y que no haya ruídos, ni alborotos en ella; para lo qual, y los recados que se ofrecieren, se ha de añadir un segundo Portero, que le ayude, y ambos han de estar sugetos à lo que se les mandare por los Ministros de la Junta particular, la que los nombrarà, y señalarà el estipendio correspondiente por su trabajo.

medio las discordas, que en votos iguales puedan ofrecerse. Al Sr. Co. X NOIDUTITONOS o Veintiona-

As personas que han de exercer los Empleos de Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, y Ministro de Almonedas, las ha de nombrar la Junta particular por mayor parte de votos, conforme fueren
vacando por muerte, ó ausencia perpetua, eligiendo á sugetos de honor, y distincion, así Eclesiasticos, como Seculares, de quienes tengan experimentado su zelo, desinterès, piedad, y devocion al Santo Monte, y que no han
de pretender en tiempo alguno, salario, ni remuneracion
por su trabajo, como lo executan los que actualmente sirven estos Empleos, por no tener el Santo Monte mas fondos, ni caudales, que las limosnas, que voluntariamente hiciere la piedad de los Devotos, y socorridos; y aunque estas

De los Porteros.

De la Junta general.

De las calidades de los Ministros del Monte, y quien les ha de nombrar.

ba de celebrar la Junta general,

Del dia one se

se aumenten con el tiempo, no se ha de poder señalar sueldo, ni salario à ninguno de los Individuos de la Junta general, y particular; y esta solamente tendrá facultad para conceder, y librar algun salario moderado, y correspondiente, á los Tasadores, Oficiales de Libros del Tesorero, y Contador, y à los Porteros, en el caso de que haya fondos suficientes, y que no se encuentre quien sirva estos Oficios por devocion, y sin interes; y del señalamiento, que en esta razon hiciere la Junta particular, dará cuenta á la general para su aprobacion.

CONSTITUCION XI

Delos Porteros.

De la Junta general.

Ara la seguridad, buen orden, y administracion de los caudales del Santo Monte, cumplimiento de la obligacion de sus Ministros, y puntual observancia de estas Constituciones, se establece haya una Junta general, compuesta del Sr. Juez Protector, que la ha de presidir, del Sr. Corregidor de ésta Ciudad, ò su Alcalde mayor, del Sr. Provisor Vicario general de èste Arzobispado, de un Sr. Canonigo de ésta Santa Iglesia, de un Cavallero particular, ò Veintiquatro de èsta Ciudad, y de todos los Individuos de la Junta particular, y unos, y otros han de tener voto decisivo, y el Señor Protector de calidad, para evitar por este mèdio las discordias, que en votos iguales puedan ofrecerse. Al Sr. Canonigo, y Cavallero particular, ó Veintiquatro, que han de asistir en ésta Junta, los ha de nombrar por èsta vez la Particular; y en adelante, conforme fueren vacando, por muerte, ò ausencia perpetua, los nombrará la General, and more de Almonedas, las ha de nombra, las hade de nomb

nered small CONSTITUCION XII. og mindeling sj

Del dia que se ha de celebrar la Junta general.

De las calida-

des de los Mi-

nistros del Mon-

te, y quien les

ba de nombrar.

Sta Junta se ha de celebrar una vez al año, en el dia que pareciere mas conveniente à la Junta particular, con tal, que le señalen dentro de quince dias despues de concluida la Novena de nuestra Santa Patrona Santa Rita, y que se hayan celebrado las Honras de los Difuntos, sin poderlo dilatar mas tiempo; y para el dia que señalaren, mandarán citar á los Señores de la Junta general, en el que inviolablemente se celebrará sin poderse

di-

diferir con los que concurrieren, aunque falten algunos de una, y otra Junta; y si ocurriere algun negocio grave, que necesite resolverse por la Junta general, y que no pueda dilatarse su resolucion hasta el dia annual de dicha Junta, pueda la Particular convocarla en otro dia, quando le parezca necesario, avisando al Señor Protector, y demás Señores de ella.

do,

, y.

te,

n-

OS

fi-

ue

la

2C

I-

1-

el

1.

r.

r,

le

e

-

1-

r

a

ed ey

A

S

a

e

CONSTITUCION XIII.

vedilles a y siendo alguna de estas Constituciones, lo cora

N la misma Junta general se han de tratar, y resolver las dificultades, que huviere reservado su determinacion la Particular, dando las providencias convenientes, y necesarias en todos los casos, y cosas, que la experiencia huviere enseñado, necesitar de remedio: En esta Junta se nombrarà al Señor Canonigo, Cavallero particular, ò Veintiquatro que faltare, de los que por la primera vez huviere nombrado la Junta particular. Tambien se han de presentar en ella las cuentas, que el dicho Tesorero, y Contador huvieren formado de los caudales del Santo Monte, su distribucion, y aumento, las quales se han de dar con relacion individual, asi de los ingresos de Limosnas, Legados, y Donaciones, como de todo lo que ha salido para emprestitos, Misas, gastos de Novena, y demàs precisos del Monte, y del estado en que està el caudal, asi en especie de dinero, como en efectos; cuya relacion (si pareciere á los Señores de la Junta) se mandarà imprimir, para que llegue à noticia de todos, y se excite la devocion à tan piadosa obra. Y el Administrador dará tambien cuenta del estado en que tuviere las cosas de su cargo, y en vista de unas, y otras, no hallando reparo en ellas los Señores de la Junta las aprobara el Señor Juez Protector con Auto de aprobacion.

CONSTITUCION XIV.

Omo la experiencia ha demonstrado muchas veces, que en la alteracion, y variedad de tiempos, y circunstancias, suele ser perjudical en unos, lo que era conveniente, y aun necesario en otros; se ordena, y establece, que la Junta general ha de tener facultad de alterar, cor-

De lo que se ha de tratar, y conferir en la Junta general.

De la funta

particular

De la facultad de la Juntà general para corregir, añadir, ó quitar las Constituciones. regír, y enmendar, quitar, y añadir, la Constitucion, o Constituciones que tuvieren por conveniente, para el mejor orden, y govierno del Santo Monte, y para que se consigan con mas seguridad, y facilidad sus santos fines; con tal, que no lo puedan hacer sino concurriendo en un dictamen tres partes, de quatro de los votos, que asistieren en dicha Junta, procediendo en todo con madura, y seria reflexion, por los inconvenientes que suelen ocultar las novedades: y siendo alguna de estas Constituciones, o cosa substancial, y grave peso, lo que haya de alterarse, se dará cuenta á su Magestad, y Señores de su Real Càmara, para su confirmacion.

CONSTITUCION XV.

De la Junta particular.

De la que se ba

de trater, yeou-

ferir on la fun-

ta general.

Junta se nombrara al Senor Canonigo, Cavallero A Junta particular se ha de celebrar una vez cada mes, y esta Junta ha de cuidar de todo el peso, govierno, y direccion del Monte, y se ha de componer de nueve Ministros, en esta forma: El Señor Juez Protector. que la ha de presidir, con voto de calidad; el Reverendisimo Padre Prior, que es, ó fuere de este Convento; el Reverendisimo Padre Maestro Fray Francisco Heredero, Prior que era quando se fundo este Santo Monte, y à cuyo zelo, inteligencia, y devocion, se debe la promocion, y aumento de esta grande, y piadosa obra; y por su muerte, o ausencia perpetua, el Padre Maestro que se hallare mas antiguo en el Convento, el Administrador, Tesorero, Contador, Depositario de Alhajas, Ministro de Almonedas, y un Secretario de Juntas, que ha de servir para estay para la general el que se ha de elegir en la misma conformidad, y de las expresadas qualidades, y circunstancias, que han de tener los demás Ministros, como se expresa en la Constitucion X. y estos ocho ultimos tendran votos iguales en todo lo que se tratare, y dispusiere en estas Juntas.

De las facultades de la Junta particular, y de la que se ha de tratar en ella. CONSTITUCION XVI.

N esta Junta se tratará, y resolverá lo que se ofreciere, y ocurriere para el govierno economico, y buena administracion de los caudales del Monte, dando q

se

P

V

di

lu

al

P

CC

111

h

re

el

tr

til

do

ci

di

A

SU

er

en

ha

Sa

pr

pa

m

qu

y

qu

ra

al

de

las providencias necesarias para evitar los inconvenientes. que se fueren experimentando en su distribucion, y recaudacion, emprestitos, y Almonedas, y en todo lo demás que se ofreciere; y si ocurrieren algunas dificultades, que no pudieren vencer los de esta Junta, las remitiran, y reservarán, para que las resuelva la Junta general; la que podrán convocar siempre que la urgencia del negocio no dé lugar á dilatarlo, hasta la que se ha de celebrar una vez al año, como se expresa en la Constitucion XII. y XIII. procediendo en todo con la mayor reflexion, para que se consiga el acierto, y credito del Santo Monte: En cada una de estas Juntas se leera por el Secretario lo que se huviere acordado en la antecedente para ver si se ha cumplido, y hacer que se execute, no haviendose experimentado algun inconveniente; para lo qual tendrá el Secretario un Libro, en que se sentara todo lo que se acordare, y resolviere por las Juntas. Asimismo se ordena, que el Tesorero, y Contador, quatro veces al año, de tres á tres meses, reconozcan el estado de los Caudales, emprestitos, y limosnas, que por qualquier causa huvieren entrado en Arcas, y formen una relacion de todo con distincion, y claridad, la que presentaran en la Junta particular, para que tenga conocimiento del estado, aumento, ò diminucion, y de sus causas, y la misma cuenta dará el Administrador, de las cobranzas, y negocios, que están á su cargo; y en vista de las relaciones de unos, y otros, en la ultima Junta, que se celebrare en el mes de Abril. en que se podrà saber con corta diferencia lo producido en todo el año, tratarán, y resolveran los gastos, que se han de hacer en la Novena, y Fiesta de nuestra Patrona Santa Rita, Misas, y Honras de Difuntos, como se expresa en la Constitucion XXXII. y XXXIII. arreglandose para ellos à la tercera parte de lo que importasen las limosnas de aquel año, desuerte, que las otras dos partes quèden integramente para aumento de fondo del Monte; y si con el tiempo se aumentasen las limosnas; demanera, que hechos los referidos gastos sobrase algo de la tercera parte de su producto, se aplicará tambien este exceso al fondo del Santo Monte. En esta ultima Junta del mes de Abril se nombrarán dos Diputados de los mismos, que

Delorden,y disposicion de las Oficieas.

De las Albajas que se ban de admitir.

Ö.

la componen, para que en conformidad de lo que en ella se resolviere, dispongan, y executen los gastos, que se ofrecieren en las expresadas Funciones, librandoles para ello lo necesario.

b

CI

d

16

Ŋ

b

S

e

P

a

n

d

C

jq

T

l

e

10

h

Sa

Se

d

bien

- CONSTITUCION XVII.

Delorden, y disposicion de las Oficinas.

varian, cara que los respelva la lunta general planque po-Ara el buen orden, y seguridad del Santo Monte, habrá en las Oficinas de él un quarto separado con tres llaves, de las que tendrà una el Reverendisimo Padre Prior, otra el Tesorero, y otra el Depositario de Alhajas, en el que se han de disponer dos ordenes de doce cajones cada uno, rotulados en ellos los doce meses del año: en el un orden se pondràn las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar, y en el otro las de Ropa, y unas, y otras en el cajón del mes correspondiente à su empeño, para que con esta division se puedan facilmente ha-Har quando se desempeñaren. En este mismo quarto, ò sala, se pondrá el Arca de tres Llaves para los caudales, como se expresa en la Constitucion IV. Habra otra sala de Almonedas, en que se pondran las Alhajas, que se sacaren para vender por no haverlas desempeñado en tiempo sus Dueños, de la que tendrà una Llave para su custodia el Ministro de Almonedas, y en ella podrán entrar á reconocer las Alhajas, los que viniesen à comprarlas; y en la Oficina principal ha de haver tres mesas separadas, en la una asistiran los Tasadores nombrados de dichas Alhajas, en la otra el Tesorero con sus Oficiales, y en la otra el Contador con los suyos, y á la puerta de esta Oficina estarán los Porteros para no permitir la entrada á los que vinieren à empeñar, ò desempeñar Alhajas, sino á los que se mandaren entrar para evitar la confusion, y que no se embaraze el buen despacho. A normalismo al massag

CONSTITUCION XVIII.

De las Alhajas que se han de admitir. Para que siempre quède seguro el caudal del Santo. Monte, se establece, que las Alhajas sobre que se han de dar los socorros han de ser de Oro, Plata, Joyas de Piedras preciosas, Perlas, Aljofares, Cobre, Azofar, Metal, Ropas de Seda, Antes, y Lino, que estèn buenas, y

bien tratadas, desuerte, que facilmente se puedan vender; y se prohibe admitir menages de casa, como Pinturas, Escritorios, Escaparates, Espejos, maderas de cama, ni otras de esta calidad por la dificultad, que hay de manejarlas, y guardarlas; como ni tampoco se admitirán cesiones, vales. letras, ni otros tales resguardos, para evitar que el Santo Monte padezca quiebra, ù otra contingencia en el recóbro de su dinero, ni la molestia de seguir pleytos, y otras diligencias judiciales, de que se ha de huir todo lo polo las partes antes de cumplirse el primero, viccon i sldis

CONSTITUCION XIX. december of

Tambien se advierte, que al que ruviere Alinjas empera C Iendo el caudal quien ha de arreglar la cantidad, que se pueda prestar, para que no lo lleven todo unos, y se dexe de socorrer á muchos; se establece, que por aora, y en el estado presente, no pueda pasar el socorro de cinquenta pesos, que hacen setecientos y cinquenta reales vellon, que dando al arbitrio de los Ministros de la Junta particular, aumentar, o disminuir esta cantidad, a proporcion del aumento, ó diminucion, que con el tiempo tuvieren los caudales: bien entendido, que la cantidad que se diere ha de caber en las dos tercias partes de la legitima tasación de las Alhajas de Oro, Plata, Piedras preciosas, Perlas, y Aljofar, y en la mitad de la tasación de las demás cosas, y ropas de Seda, Lino, y Antes, para que de esta suerte quéde asegurado el Monte, y no se descuiden los Dueños en venir á desempeñar sus Alhajas; y se previene, que todas las cantidades de socorros que se dieren, se han de bolver! en la misma, ó no inferior moneda, que se entregare, por los perjuicios, que de recibirlas en vellon pueden seguirse, haviendose entregado en Oro, o Plata. el onue la sun sel

De la cantidad á que se han de estender, por aora los socorros.

A qué personas se bende dar los secornes , v d quienes se ban de negan.

satisfana con el conocimiento one diere de la persona par-- CONSTITUCION XX

ridades prevenidas en orden á las preudas en la Com-Os Emprestitos, o Socorros, que se hicieren han de Por quánto tiem ser por aora por el tiempo determinado de quatro po se han de conmeses, y un dia, y no mas; con la condicion, de que pa- ceder los socorsado dicho tiempo sin haverse desempeñado las Alhajas, ros. se han de vender irremediablemente en el Domingo inmediato al dia en que se cumpliò el termino, sin otra cita-

D

cion,

as e-B y

1

-2 V100

ella

e se

para

Value

ha-

tres

dre

jas,

nes

en

ras

, y

m-

ha-

, 0

les,

ala

sa-

m-

US-

rar

y

as,

A1-

tra

na

ue

ue

se

PRE

om

que

ito!

se

cion, ni aviso, para que el Santo Monte se reintegre con puntualidad de lo que tiene desembolsado, y se pueda socorrer à otros: cuya condicion se expresarà en el Voletín, que se ha de dar á los Socorridos para que no aleguen ignorancia, ni se descuiden en acudir à su desempeño; v se previene, queda al arbitrio de los Ministros de la Junta particular conceder en adelante mas tiempo, haviendo fondos bastantes para poderlo hacer; como tambien el prorrogar los Voletines por otro tanto termino, pidiendolo las partes antes de cumplirse el primero, y constando? de la imposibilidad del desempeño por falta de medios. Tambien se advierte, que al que tuviere Alhajas empeñadas no se le haga segundo emprestito, hasta que haya satisfecho el primero, para que de esta suerte gozen mas personas del beneficio del Monte; y al que lo huviere hecho con puntualidad, se le ha de socorrer, prefiriendole à los demás, que no lo huvieren hecho asi.

The lot not CONSTITUCION XXI.

A qué personas se han de dar los socorros, y á quienes se han de negar.

Por quanto tiens

अस्त व हो सामार्थ है है । व व

ceder los socar-

CIOIL

De la cantidad

d que se han de

estender, por

dora los socor

203

mento, o diminucion, que con el tiempo favieren los cau-E establece, y ordena, que se ponga la mayor atencion, y cuidado por los Ministros de la Junta particular, en que los préstamos se hagan á personas conocidas, y seguras, atendiendo siempre à la calidad de quien los pide, para que asi sea la obra mas del servicio de Dios. y procurando no se den à la gente viciosa, y que asista à casas de juego; pues de esta se puede recelar, que las Alhajas sean hurtadas, ò à lo menos sospechosas : Y en haviendo alguna duda en orden à la persona, ò à la alhaja, no se les deberá dar dinero, y si las instancias fueren grandes, que alguno de los Ministros de la Junta particular se satisfaga con el conocimiento que diere de la persona para quien ha de servir el dinero, se le darà bajo las seguridades prevenidas en orden á las prendas en la Constitucion siguiente. Y asimismo se ordena, que no se puedan dar estos socorros à personas de quienes se presuma, los piden para comerciar, y tratar, porque estos caudales están solamente destinados para socorrer las necesidades del proximo, y de ninguna suerte para sus ganancias, y grangerias, sue nie comment le oltembe es cop de aid la otab d

9

ñ

d

te

ti

y

ei

la

p

d

P

SI

Z

gh

q

n

te

A

fi

te

fe

g

e

d

ñ

d

C

to

d

d

CONSTITUCION XXII.

con so-

le-

ien

y

in-

do

el

0-

do

OS.

ia-

a-

as

ie-

a

one

HALL:

MILE

n-

tia

ci-

en

os,

a

VE

a-

10 1-1

se

2-

u-

u-

an

OS.

S-I

el

n-3

Hisb

51

Or quanto la malicia de los hombres se puede exten- De lo que se ha der á empeñar en el Santo Monte, las Alhajas que de practicar patienen sin legitimo titulo, como son las prestadas, confia- ra evitar los das, ò hurtadas; para evitar estos fraudes, y el perjulcio, fraudes, que pueque se puede originar al Santo Monte, viniendo los Due- dan ocurrir en el nos legitimos á sacarlas con la noticia de estar empeña- empeño de las das, se previene, que no se de emprestito alguno, hi se Albajas. tome Alhaja de persona, que la prudencia de los Ministros entienda ser sospechosa, ó que no tiene de que pagar; y en qualquiera duda, que se ofrezea no se ha de dar el emprestito sin que dicha persona de un Abonador de que la Alhaja es propia del que la empeña, obligandose a responder siempre, que el Santo Monte fuere requerido judicial, ò extrajudicialmente para la entrega de la Alhaja por el verdadero Dueño de ella, o el que pretenda serlo, siendo de su cargo seguir, y costear el litigio, que en razon de esto huviere; y el Santo Monte ha de estar obligado á decir, y dar razon de buena fee de qualesquiera Alhajas, que se hallaren empeñadas à qualesquiera persona, que llegare à preguntar por ellas. Pero como quiera que no obstante estas prevenciones, no se puede cautelar enteramente este punto, si sucediere, que alguno empeñare Alhajas hurtadas, o que no sean suyas, abusando de la confianza de quien se las prestò, ò suponiendo maliciosamente ser el Dueño alguna persona conocida para conseguir el fin de sacar el dinero por donde se convenza de mala fee, ha de ser condenado por el mismo hecho de haver llegado con engaño al sagrado del Santo Monte, y puesto en contingencia, y dilación su caudal en otra tanta cantidad como la que recibio á beneficio del Santo Monte, y si no tuviere de donde satisfacerla se procedera por el Sefior Protector á prision, y correccion corporal procediendo contra dichas personas de oficio de Justicia como contra violadores de la fe pública, y usurpadores del caudal comun, destinado para los necesitados: entendiendose esto además de las penas, que por derecho estan establecidas contra los Ladrones, y otros qualesquiera generos de delitos, que en esta materia puedan cometerse.

Del Voletin, que se ba de dar d los socorridos.

CONS-

Del método que se ha de observar en hacer los socorros.

dan ocurrir en el

empeño de las

dibatas.

T Allandose informados los Ministros de la Junta parl ticular, de que las personas que vinieren à pedir socorros son seguras, y sin sospecha, y que tampoco la tienen las Alhajas, que traen á empeñar las remitirán à los Tasadores, quienes haran la tasacion de ellas, como se previene en la Constitucion VIII. con la que acudira la parte al Contador, para que asiente la partida en el Libro, del dinero que huviere de llevar, y cupiere, hechas las rebajas expresadas en la Constitucion XIX. y de las Alhajas, que dexa empeñadas, con expresion de sus señas, peso, y calidad, y del importe de la tasacion, y de los nombres del Dueño, y de la persona por cuya mano se empeñare, y sus vecindades, numerando todas las partidas que se pusieren en el Libro, y fecho, se le dará un Voletin en la forma que se expresará en la Constitucion siguiente para su resguardo, con el que acudira al Tesorero, y Depositario de Alhajas para que entregandose este de las que quedan anotadas en el Libro, se le de por aquel el dinero; y el Depositario numerará la Alhaja con el numero, que corresponde al de la partida anotada en el Libro, y la colocarà en el cajon correspondiente á aquel mes em secono teramente este punto, si sucediere, que alguno empeñare

-coo al sh CONSTITUCION XXIV. and a gall A

Del Voletín, que se ha de dar á los socorridos.

CONS

Unque en los Voletínes, que hasta aora se han dado à los que han dexado empeñadas las Alhajas, se han expresado estas; pero haviendo reconocido, que de expresarlas se seguia el inconveniente, de que si al Dueño de ellas se le perdia el Voletín, podia venir qualquiera que se lo hallase à desempeñarlas en grave perjuicio del Dueño; se ordena, que en los Voletínes que en adelante se dieren, no se anoten las Alhajas, para que si al Dueño se le perdiere, ò se le hurtaren, y viniere otro con èl á desempeñar sea descubierta su malicia preguntandole por las Alhajas, y las señas de ellas, no concordando las que diere con las que estàn puestas en el Libro. La forma del Voletín que se ha de dar rubricado del Tesorero, y Depositario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de Alhajas, y firmado del Contador, ha de ser en situario de la contador de la contado

1:

1

II-

ir

e+1

20

CHO

E-CI

0,

eal

RS,

y

el

y

u-

la

ra

Si

ue:

05

ue

0+0

60

1191

HA

fiae

do

ans

de

se)

103

S,ns

r-T

e+o

L

re

04

0-0

en

Ca

a

Transparent CONSTITUCION XXV. 19,49 and

digin, havene pardide at Motern, haciendo en estas casas lendo uno de los fines de este Santo Monte, extinguir en quanto se pueda el vicio de la usura, y que su caudal se administre con la mayor pureza en el socorro de las necesidades temporales de los Fieles, se ordena, que no se pueda llevar interes por ninguna cantidad, que se prestare, ni que directa, ni indirectamente se puedan pedir, y solo se permite, que si el Socorrido quisiere por devocion dexar alguna limosna, libre, y expontaneamente, se admita, y se aplique para aumento del caudal, y para los demás fines del Santo Monte, que se expresan en estas Constituciones; y no se admitirà, aunque voluntariamente la ofrezca al tiempo del emprestito; y aunque los Socorridos no dexen limosna, no por eso se les ha de dexar de socorrer en las ocasiones, que se hallaren con nede elles, yennement en su Librolede Almonedas cababiso

CONSTITUCION XXVI.

Uando el Dueño de las Alhajas viniere à desempeñarlas, acudirà con el Voletin, y el dinero, al Tesorero, quien lo recibirà, y anotará en su Libro de Emprestitos, y en la partida correspondiente, el dia mes, y año, en que se pagó, y la limosna que dió, ò que no la diò, y lo mismo practicará el Contador en el suyo, y puesta por el Tesorero en el Voletin la nota de pagado, Que no se lleven intereses por los socorros, que se hicieren.

De las Almo-

nedass

De lo que se ha de practicar en el desempeño de las Alhajas.

E

te-

recurrirá la Parte con el al Depositario de Alhajas, para que le entregue las suyas, anotandolo asimismo en su Libro de Depositaria: Y se advierte, que si por muerte, ò ausencia del Dueño de las Alhajas, se dexare encargado su desempeño á otra persona con el Voletin, pueda el Monte entregarle las prendas; pero estando antes bien asegurado de que es persona legitima la que las pide, y para esto si huviere duda, se le pedirán las seguridades necesarias. Asimismo se previene, que si acudieren Herederos, o Testamentarios con el Voletin, no ha de bastar solo este para entregarles las Alhajas, sino que han de dar recibo de ellas, y han de traer Testimonio de la clausula de Herederos, con pie, y cabeza, sobre que se encarga el mayor cuidado, y vigilancia à los Ministros, como tambien en el caso, de que los que vinieren à desempeñar digan, haverse perdido el Voletin, haciendo en estos casos las seguridades necesarias, y poniendo en los Libros las notas correspondientes, asi por el Contador, como por el las necesidades temporales de los Pieles, se ordena, que

no se pueda IIVXX I N OI PUTITZ N OD ad , que se prestare, ni que directa, ni indirectamente se puedan pe-

Odos los Domingos darà el Contador Certificacion

de las partidas de Empeños, que han cumplido el termino de los quatro meses, y un dia, y no se han desempeñado, la que entregará al Depositario de Alhajas, para que las saque del Deposito, anotandolo en su Libro, y ponga en la Sala de Almonedas, para que el Ministro de ellas las venda publicamente à voz de Pregonero, rematandolas en el que mas diere por ellas, o por cada una de ellas, y asentarà en su Libro de Almonedas con toda distincion, y claridad el Dueño de la Alhaja, en quanto estaba empeñada su tasacion, en quanto se vendió, y à quien, para que el Dueño tenga noticia de todo, y recòbre lo que le sobrare : Y se previene, que no se venda mas Alhaja, que la que baste para satisfacer al Monte, dejando las demás á su Dueño: Asimismo se previene, que si el Comprador no llegare al precio de la tasacion, en este caso se le avisará judicialmente por el Escrivano al

Dueño de la Alhaja, para que busque mejor Postor; y

Que no se lleven intereses por les socorres que se dicieren

nedas.

De las Almo-

De lo que se ha de prasticar en el desembello de

las Albajas.

no pudiendo el Dueño ser havido, le dejarà un recado, y lo pondrá por diligencia, para que no pareciendo por ningun modo se remate la Alhaja en el primer Postor, porque no padezca perjuicio en la detención el caudal del Santo Monte, ni los necesitados el alivio de ser socorridos. Tambien se declara, en beneficio del Dueño de las Alhajas, que si los quatro meses, y un dia cumplen el Dominingo, no se han de poner en Almoneda hasta el Dominingo siguiente. En el interin que su Magestad fuere servido confirmar estas Constituciones, se executarán estas diligencias de Almonedas ante un Señor Alcalde de Corte, y su Escrivano de Provincia, como se ha executado hasta aqui.

ra

1-

ò

ob

el

e-

2-

6-

6+

)-

ar

la

el

ar

OS

as

el

b

E.

H

K

n

el

6-

184

0,

ro

e-

na

da

to

à

Ò-

da

e-

ue

en

al

y

)

CONSTITUCION XXVIIIX noisuusano

SE establece, y ordena, que ningun Ministro del Santo Monte, sea el que fuere, pueda comprar alhajas de las que se venden en Sala de Almonedas, por si, ni por interpuesta persona, para conservar por este medio el buen credito, y opinion que pide obra de tanta piedad, sobre que se les encarga gravemente la conciencia á dichos Ministros, observandose esto exacta, è inviolablemente; y si se comprobare, que alguno contraviniere á esta disposicion, pueda, y deba ser privado de la ocupacion, que tiene.

Que los Ministros del Santo Monte no puedan comprar Albajas en las Almonedus.

Da onte.

CONSTITUCION XXIX.

SI algunas personas quisieren depositar sus caudales en las Arcas del Santo Monte, para que en el interin que los pidieren, sirvan à la publica utilidad de socorrer á los necesitados, se establece, se admitan semejantes depositos à la voluntad, y por el tiempo, que las Partes lo quisieren dar, previniendoles, que para sacar la cantidad que dejaren, hayan de avisar quince dias antes, como no pasen de doce mil reales; y excediendo de esta cantidad un mes, para que en este intermedio pueda buscarlo el Monte, si estuviere distribuido; pero si huviere caudal en Arcas, se ha de dar luego al Interesado sin aguardar al plazo señalado, porque en esta puntualidad consiste el buen credito, y opinion del Santo Monte. Estos Depositos se

De los Deposttos, que se hicieren en el Santo Monte.

Que no sé bagan

el Sichigardonte,

sentarán en Libro distinto de los caudales del Santo Monte, considerandolo como ageno, y sentada la partida, se dará à la Parte un Voletin, ó Vale impreso, del resguardo, en que sucintamente se declare el dia, mes, y año, cantidad, y persona, con él folio de la partida en la forma siguiente: Don Fulano dexa depositados tantos reales en las Arcas de este Santo Monte de Piedad, los quales se le ban de bolver siempre que los pida, avisando quince dias antes, segun consta del Libro de Depositos al folio tantos. Y si se perdiere este Vale, ò Voletin, ò el que lo tragere sea otra distinta persona de la que depositó el dinero, se usará de todas las prevenciones, y cautelas expresadas en la Constitucion XXIII. que habla de los Voletínes de Alhajas empeñadas, y en la Constitucion XXVI. que trata de su empeño.

etablece XXX eneldates 3

Monte, sea el que fuere, pueda comprar alhajas de fas Ara que se logre el mayor aumento de este Santo Monte, se admitirán todas las Donaciones, Cesiones, Mandas, Legados, y Limosnas, que los Devotos, y Bien-hechores hicieren; de cuya recaudacion cuidarà el Administrador, dando cuenta de ella en la Junta particular. Y se ordena, que todo lo que por qualquiera razon adquiriere el Santo Monte en bienes muebles, y raices, se ha de vender publicamente, y reducir à dinero efectivo dentro de ocho dias, y ante el Señor Juez, para que sirva al socorro de las necesidades, que es el fin principal de esta obra piadosa, reservando solamente los muebles, que sean precisos para el uso, y manejo de las Oficinas. Asimismo se establece, que en ningun caso se admitan Misas de Testamentaria, aunque se dejen determinadamente al Santo Monte por los Testados res; porque demás de tener ésta determinada intencion, cederia en perjuicio de las Colecturías Parroquiales, y Comu-

CONSTITUCION XXXI. 9000 00 1024

Orque de ninguna manera ha de concurrir el Santo Monte á perjudicar à nadie, antes sí á aliviar á todos; por tanto, para que no se impidan las Limosnas, que se acostumbraran pedir para otras Obras Pías, se ordena, que no

Que les Minis-

De las Cesiones, Mandas, y Legados, que se hicieren al Santo Monte.

Que no se hagan demandas para el Santo Monte.

tos, que se bicie-

ten erret Sauta

DECIME

pueda pedirse en su perjuicio por el Santo Monte de Piedad, ni en las Iglesias, y de puerta en puerta con demanda, y solo se permite poner algunas Cajas en las Pilas del Agua Bendita de este Convento, por no haver otras que lo estorven, y en las Casas particulares de los Devotos, que las pidieren, y en las Oficinas, que le pareciere al Administrador, no causaran perjuicio á otras Obras Pias, siendo de su cargo el hacerlas fabricar, y repartirlas donde convenga, poniendo en ellas un rotulo, que diga asi: Limosna para socorrer á los Vivos, y Difuntos del Santo Monte de Piedad. Y al tiempo que le pareciere al Administrador las recogerá, y llevará à la Junta particular, para que se habran, y anoten en el Libro de las Limosnas, las que huvieren probraran, con asistencia de la Musica, las Houras y obisub cailed willing CONSTITUCION XXXII.

Sermon, y Responso, y en este dia se dirán todas las Mi-C Iendo la gloriosisima Santa Rita de Casia Patrona, y Protectora del Santo Monte de Piedad, y su Congregacion, es muy debido, que este se dedique à su mayor culto, y veneracion, á cuyo fin celebrara todos los años en su proprio dia, ó en otro que parezca conveniente á la Junta particular, Fiesta con Musica, Sermon, y Manifiesto con la mayor solemnidad, colocando su Santa, y Milagrosa Imagen en la Capilla Mayor de la Iglesia de este Convento de nuestro Padre San Agustin, continuando la Novena de la Santa con Misas Cantadas por las mañanas, y Platicas por las tardes, y en la ultima se hará Procesion por la Plazeta del Convento, autorizada con el Santisimo Sacramento del Altar; y para que la Novena se celèbre con el mayor culto, y frequencia de los Fieles, se solicitarà traer el Jubileo de las Quarenta Horas para todos los nueve dias; y asimismo se dispondrá, que en uno de estos dias se comprehenda el Domingo de la Santisima Trinidad, y quando no pueda ser, se celebrará su Fiesta Votiva con Sermon, en cuyo dia se ha de señalar la devocion de los Congregantes del Santo Monte en obsequio, y veneracion de este Inefable, y adorable mysterio, por estar dedicada à su mayor honra, y gloria esta piadosa Obra. Tambien se harán celebrar en los dias de la Novena por los Religiosos del Convento, y demás Eclesiasticos, asi Regulares, como Se-

ensib

De las Honras venerales por los Difimtos de Congrega-

De la Fiesta, y Novena de Nra. Patrona Santa Rita.

culares, todas las Misas que se pudieren decir en todos los Altares de la Iglesia de dicho Convento, y permitieren las limosnas hechas al Santo Monte, aplicandolas por las Animas Benditas, y Bien-hechores de el. Asimismo cuidará la Junta particular, de que esté encendida todo el año de noche, y de dia la lampara que arde en la Capilla de nuesera Santa Protectora, dando el Azeyte que fuere necesario para ello al Padre Sacristan Mayor del Convento. Ogno us poniendo en ellas un rotulo, que diga asi: Limosna para so-

correr & les L'AHXXXI NOIDUTTTENODES de Piedad.

De las Honras generales por los Difuntos de Congregacion.

De la Fierra, y Novenadelvia. Patrona Santa

Y al tiempo que le pareciere al Administrador las recogerá, Espues de la Novena, en el dia que mas inmediata. mente pudiere senalar la Junta particular, se celebrarán, con asistencia de la Musica, las Honras generales por los Difuntos de la Congregacion, con Vigilia, Misa, Sermon, y Responso, y en este dia se dirán todas las Misas, que desde la hora del Alva hasta el medio dia se pudieren celebrar, asi por los Religiosos de este Convento, como por los de las Comunidades, que fueren combidadas, y los Sacerdores Seculares, que concurrieren, dandoles à to? dos la limosna de tres reales. Para el orden, y disposicion, que se ha de tener en esta Funcion, y en la Fiesta, y No vena de nuestra Santa Protectora, se nombraran por la Junta particular dos Diputados de inteligencia, y confianza, que executen todos los gastos, que para estas Funciones se huvieren acordado por la Junta particular, arreglandose para ello à lo dispuesto, y establecido en la Constitución XVII y uno de los Diputados asistirá en la Sacristia el dia de las Honeas con un Libro, en que firmarán todos los que huvieren dicho las Misas, y les dará la limosna de ellas: y se previene, que si con el tiempo llegaren las limosnas à tal auniento, que despues de executadas las Funciones referidas, sobrare de la tercera parte destinada para ellas, para que se diga Misa en el Altar de la Santa todos los dias del año, aplicada por las Animas Benditas, Devotos, y Bienhechores del Monte, se establecera con la limosna de quatro reales, y se encomendará al R. P. Maestro Fr. Francisco Heredero, que la haya de decir por su persona todo el tiempo, que se mantuviere en este Convento, y en su defecto por el Reverendisimo Padre Maestro Prior, y no puwis.

dien-

CONSTITUCION XXXIV.

Ara que todos los Fieles, y Bien-hechores del Santo Monte, no solamente experimenten la piedad de ser socorridos en sus vigencias, y necesidades temporales, sino que consigan tambien otros muchos beneficios espirituales, se ha de impetrar de su Santidad Bula de Indulgencias para los Congregantes, y Bien-hechores del Santo Monte, en los dias de nuestra Santa Patrona, y su Novena, en la Festividad de la Santisima Trinidad, y en el dia de las Honras ges nerales, impetrando asimismo la comunicación, y participacion de las Gracias, é Indulgencias concedidas à los Montes de Piedad de Italia, y España, omemos le sas isa der sas, anotandelo todo con claridad para cumplir con la in-

Que se solicite de su Santidad Bula de Indulgencias. Monte.

and objection CONSTITUCION XXXV. b set shancings

estas limosnas dará cuenta con el Libro, todos los años, à Ebiendo el Santo Monte toda la felicidad de sus prod gresos a sul Patrona, y Protectora Santa Rita de Car De la Congresia, se establece, y ordena, haya una Congregacion, o Her- gacion general mandad, no solo para los Ministros que hay en el, sino tam- de Santa Rita. bien para los Fieles, y Devotos, que quisieren entrar, asi hombres, como mugeres de qualquier estado, y condicion que seah, sin necesitar de mas requisitos, que pedir se les asiente en el Libro de la Hermandad, logrando la participacion de Indulgencias en vida, y sufragios en muerte; puest esta Congregacion solo se dirige à estos dos fines, y al de pedir à Dios por Vivos, y Difuntos, sin necesitarse de Oficiales particulares, tener Cera, Estandartes, ni otras insignias. Para matricularse los que quisieren entrar en la Congregacion, habrá un Libro con el titulo: De la Hermandad del Santo Monte de Piedad de Santa Rita de Casia, que tendrá el Diputado, que á este fin ha de nombrar la Junta particular todos los años, y asentará en el los nombres del todos los que quisieren entrar por Hermanos, y si al tiempo de la entrada dieren expontaneamente alguna limosna la admitira, y anotara en el Libro; pero sino pudiere, o no quisiere darla, no se le dexe de sentar porque el fin del Santo Monte es, que no haya impedimento para dexar de

gozar de los sufragios, Indulgencias, y demás piedades, y beneficios, que incluye.

CONSTITUCION XXXVI.

Del Diputado para la Herman. dad del Santo Monte.

L Diputado de la Hermandad del Santo Monte tendra del Libro de ella en su casa para los que quisieren en qualquier dia del año sentarse por Congregantes, y asistira con este Libro, mesa, y recado de escribir en los dias de la Fiesta, y Novena de nuestra Santa, y en el de las Honras, en la Puerta de la Iglesia, ò en el sitio que tuviere por mas conveniente, asi para los que quisieren entrar este dia en la Hermandad, como para distribuir los Libritos de la Novena, y Estampas de Santa Rita, para que se aumente la devocion de los fieles, recibiendo las limosnas que voluntariamente dieren, asi para el aumento del Santo Monte, como para Misas, anotandolo todo con claridad para cumplir con la intencion de los devotos que las dieren; y de lo producido por estas limosnas dará cuenta con el Libro, todos los años, à los Ministros de la Junta particular, en el dia que estos le señalaren. Doct. Don Simon de Baños. Fr. Francisco Heredero. Pedro de Jauregui. Isidro Antonio Sanchez. Ximenez. Josef de Torres y Tellez. Juan Josef de Diaz Here-

Vistas en mi Consejo de la Camara las citadas Constituciones, y representacion de los Fundadores del dicho Monte de Piedad de la Ciudad de Granada, con todo lo ocurrido en este asunto, expuesto en su razon por mi Fiscal, y conmigo consultado, he resuelto aprobar, y confirmar, como por esta apruebo, y confirmo, las Constituciones aqui insertas en todo, y por todo, segun, y como en sus treinta y seis Capitulos se expresa, á excepcion del primero de ellas, que habla del Juez Conservador, pues concediendosele, como por ésta se le concedo, es mi Real voluntad, que siempre, y quando la dicha Junta de Fundadores del citado Monte, ò los Administradores que por tiempo fueren, le solicitaren, han de acudir, asi aora, como en las vacantes, que ocurrieren, al mencionado mi Consejo de la Cámara, á fin de que Yo nombre el Ministro de mi Real Chancilleria de Granada, que tuviese por mas conveniente, para que exerza este cargo con Jurisdiccion Privativa, para que substancie, y determine todas sus causas, con las Apelaciones al dicho mi Consejo de la Càmara á quien privativamente toca, baxo de cuya declaracion mando, se observen, guarden, y cumplan, y executen dichas Constituciones aqui insertas, para el buen regimen, y govierno del expresado Monte, el qual por la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi inmediata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustin de la Ciudad de Granada, quedando todo sugeto á la Jurisdicion del referido mi Consejo de la Camara, para que conozca de todas sus causas, y negocios en que directa, ò indirectamente se trate del perjuicio, ò intereses de èl, ya sea Actor, o Reo, gozando del Fuero Privilegiado de mi Real Patronato, como le gozan las demás Fundaciones Reales, y que se le guarden los mismos Privilegios, prerrogativas, y esenciones, que deben gozar, y estan concedidas à las demàs, y à los Conventos, y Fundaciones de mi Real Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cedulas mias, y de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Governador, y á los del mi Consejo de la Cámara, Presidentes, Regentes, y Oydores de mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demàs Jueces, y Justicias, asi Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Reynos, y Señoríos, cada uno en su Jurisdicion, vean esta mi Real Cedula, y las Constituciones insertas en ella, y todo ello lo guarden, y cumplan, segun, y con la declaracion, que en ella se contiene. Y asimismo mando, que á sus traslados sacados, v signados por qualesquiera mi Escrivano Real se les dè entera fee, y credito en Juicio, y fuera de èl, porque el original, es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de Papeles del enunciado Real Monte, para que siempre conste de lo que llevo resuelto, que asi procede de mi Real voluntad. Fecha en Buen-Retiro à quatro de Julio de mil setecientos quarenta y tres. YO EL REY. Yo Don Iñigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Registrado. Josef Ferron. Teniente de Chanciller Mayor. Josef Ferrón. Don Andrès Gonzalez de Barcia. Don Josef Ventura Guell. Don Josef de Bustamante y Loyola.

183 termine todas sus causas, con las Apelaciones at dicho mi Consejo de la Camara à quien privativamente toca ; baxo de cuya declaracion mando, se observen, guarden, y cumplan, y executen dichas Constituciones aqui insertas, para el buen regimen, y govierno del expresado Mome, el qual por la presente admito por de mi Real Patronato, y de mi inmes diata, y soberana Proteccion, con la advocacion de Santa Rita de Casia, fundado en el Convento de San Agustin de la Cindad de Granada, quedando todo sugero a la Jurisdia cion del referido mi Consejo de la Camara, para que conozea de todas sus causas, sy negocios en que directa, ò indirechamente se trate del perjutelo, è intereses de el , va sea Actor, o Reo, gozando del Fuero Privilegiado de mi Best Patronato, como le gozan las demás Fundaciones. Reales, y que se le guarden les mismes Privilegies, prerregativas, y esenciones, que deben gozar, y estan concedidas à las demas, y à los Conventos, y Fundaciones de mi Reat Patronato, en virtud de Provisiones, Privilegios, Reales Cedutas mas ev de los Señores Reyes mis Predecesores. Y mando al Governador, y á los del mi Consejo de la Camara, Presidentes, Resgentes, y Orderes de mis Ardienoias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y á todos los demás Jueces, y Justicias, asi Eclesiasticas, como Seculares de estos mis Revalnos, y Señorios, cada uno en su Jurisdicion, vean esta mi Real Cedula, y las Constituciones insertas en ellas y rodo ello lo guarden, y cumplini, segun, y con la declaracion, que en ella se contiene. Y asimismo mando, que a sus traslados sacados, y signados por qualesquiera mi Escrivano Real se les de entera fee, y credito en Juicio, y fuera de el, porque el original, es Real voluntad mia se ponga, y coloque en el Archivo de Papeles del enunciado Real Monie, para que siempre conste de lo que llevo resuelto, que asi procede de mi Real voluntadad Pecha en Buen-Regiro à quatro de Julio de mil setecientes quarenta y tres, YO EL REY, Yo Don Inigo de Torres y Oliverio, Secretario del Rey nuestro Enfor, lo hice escribir por su mandado, Registrado, Josef Ferron. Teniente de Chanciller Mayor, Josef Ferron, Don Andres Conzalez de Barcia. Don Josef Ventura Guell. Don Josef de Bustamante y Loyola, a same and to the contract of the property to the contract of the co